



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-049/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de agosto dos mil veintitrés¹.

Vistos, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por _____ por su propio derecho,
para controvertir la resolución emitida el veintitrés de mayo, por la
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral
del Estado de Puebla, mediante la cual desechó las denuncias de los
expedientes identificados con las claves _____ y
_____ acumulados; ello, con base en los motivos
de agravio expuestos en su escrito de demanda.

GLOSARIO:²

**Actor, enjuiciante,
accionante, impetrante o
promovente:**

**Autoridad Responsable o
Comisión:** Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Instituto Electoral del
Estado de Puebla.

Código Local o CIPEEP: Código de Instituciones y Procesos
Electorales del Estado de Puebla.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en
curso, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto o IEE:	Instituto Electoral del Estado.
Juicio o Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Antecedentes

De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

1.1 Recepción de las denuncias. El diecisiete y veintiséis de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto los escritos de queja presentados por el actor.

1.2 Acuerdos de radicación. El veinticuatro y veintisiete de abril, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, instruyó registrar las quejas mediante expedientes con claves y , en los cuales se ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares y de protección.

1.3 Resolución impugnada. El veintitrés de mayo, la Comisión determinó acumular y desechar las denuncias presentadas por el ahora impetrante, toda vez que a su juicio se actualizó la causal de desechamiento establecida en el artículo 404, fracción IV, del Código Local y 43, fracción III, del Reglamento de Quejas.

1.4 Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, a las catorce horas con veintisiete minutos del veintinueve de mayo, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el accionante y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-049/2023

dirigido a este Tribunal con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

1.5 Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el uno de junio se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda por el que el ahora actor interpuso Recurso de Apelación, así como la documentación con que se acompañó el mismo.

1.6 Reencauzamiento y Turno. Mediante acuerdos de dos de junio, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó reencauzar el escrito de demanda promovido por el recurrente a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, así como la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-049/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

1.7 Radicación. Mediante proveído de tres de agosto, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión correspondiente.

1.8 Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio, por acuerdo de diecisiete de agosto, la Magistrada Ponente acordó admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción; por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 373, fracción II, y 374, del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente asunto.

2.CONSIDERANDOS.

2.1 Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal, al ser máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracción II, 353 Bis y 354, párrafo segundo, del CIPEEP; y, 14, fracciones VII y XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro dos procedimientos ordinarios sancionadores, supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, que prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

Así, el enjuiciante controvierte la resolución mediante la cual la Comisión desechó las quejas radicadas con los expedientes , y , en los que denunció la comisión de actos que podrían constituir actos anticipados de precampaña y campaña, propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral, haciendo saber que es necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional para efecto de reparar las presuntas infracciones cometidas por la autoridad responsable.

2.2 Requisitos de procedibilidad.

El presente Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el Código, conforme a lo siguiente:

2.2.1 Oportunidad. Este Tribunal Electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito, puesto que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el veinticuatro de mayo, por lo que si presentó su medio de impugnación el veintinueve de mayo siguiente, al haber sido inhábiles los días veintisiete y veintiocho del mismo mes y año, es evidente que está en tiempo al ser interpuesto dentro de los tres días hábiles señalado por el artículo 353 Bis, del Código.

2.2.2 Forma. Se satisface, toda vez que la demanda fue presentada por escrito, con firma autógrafa del promovente; se señaló domicilio para recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado y se expresaron los agravios que, a juicio del actor, le deparan perjuicio.

2.2.3 Personería. Por cuanto hace a la personería del accionante, esta se le tiene por reconocida, al constar en el informe justificado rendido por la responsable, en las diversas constancias que integran



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-049/2023

el expediente y porque nada hay que desvirtué el carácter con que se ostenta.

2.2.4 Interés jurídico. Dicho requisito se actualiza, pues el enjuiciante manifiesta que la resolución impugnada le causa diversos agravios, señalando la necesaria intervención de este Tribunal para reparación de los derechos que estima afectados. Por ende, se les tiene por reconocido tal carácter.

2.2.5 Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

2.3 Medios de prueba y su valoración.

2.3.1 Pruebas de la parte actora:

2.3.1.1 Documental pública. Consistente en copia simple de la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EN FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA CUAL SE DESECHAN LAS DENUNCIAS FORMULADAS POR EL SUSCRITO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR Y SU ACUMULADO", la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.

2.3.1.2 Documental privada. Consistente en copia simple de las DENUNCIAS presentadas por el suscrito en fecha 17 y 25 de abril de 2023, ante el Instituto Electoral del Estado, y ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, ambas en contra del Senador Alejandro Armenta Mier.

2.3.1.3 La presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.

2.3.1.4 Instrumental de actuaciones, en todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron."

Vistos los elementos de prueba ofrecidos por el enjuiciante, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitida la prueba enlistada con el numeral **2.3.1.2**, clasificándola como **documental privada**, con valor probatorio presuncional.

Respecto a las identificadas como **2.3.1.3** y **2.3.1.4**, se tiene por ofrecida la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Finalmente, la señalada con el punto **2.3.1.1** al no ser remitida por el promovente junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por no admitida.

2.3.2 Autoridad responsable

2.3.2.1 Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente derivado de los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves y **... acumulados.**

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

2.4 Síntesis de agravios.

Para poder determinar con exactitud los agravios que formula el accionante, el escrito de demanda debe ser analizado cuidadosamente y atender a lo que este quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar su intención con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-049/2023

mayor grado de aproximación; lo anterior, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia 4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**³.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que el promovente insertó en su escrito de demanda, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio, realizar una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**⁴; y **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**⁵.

Expuesto lo anterior, del análisis integral de la demanda y con apoyo en los criterios jurisprudenciales enunciados, se desprende que el enjuiciante estima que el desechamiento combatido fue indebido, con base en los siguientes motivos de agravio:

2.4.1 Indebida fundamentación.

2.4.2 Vulneración al principio de congruencia.

2.4.3 No usar un criterio evolucionado.

2.4.4 Falacia de petición de principio

2.4.5 Omisión de la obligación de remitir las denuncias a la autoridad competente.

2.5 Pretensión.

³ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁴ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

⁵ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.

2.6 Informe circunstanciado.

La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió completamente apegada a derecho y en estricta observancia al principio de legalidad en virtud de tener fundamento en los artículos 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 71, 72 y 108, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Además, dicha responsable hace valer que, conforme a lo señalado por los artículos 5, fracción II, y 43, del Reglamento de Quejas, la Comisión es competente para pronunciarse respecto de los desechamientos de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

Finalmente, la autoridad responsable solicita se confirme el acto impugnado.

2.7 Litis.

Una vez establecida la postura de las partes, es dable concluir que la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no emitida conforme a derecho.

2.8 Marco normativo.

2.8.1 Constitución Federal.

El artículo 16, de la Constitución Federal, establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al señalar que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-049/2023

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

2.8.2 Código Local.

El artículo 386, fracción I, del CIPEEP, prevé la existencia del Procedimiento Ordinario Sancionador, mismo que procede ante la presunta comisión de faltas a la normativa electoral, dentro y fuera de los procesos electorales.

Asimismo, el artículo 403, del Código Local, señala que cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normativa electoral, mediante la interposición de un Procedimiento Ordinario Sancionador.

Por su parte, el artículo 404, del mismo cuerpo normativo, prevé las causales de improcedencia o sobreseimiento de las quejas o denuncias.

2.8.3 Reglamento de Quejas.

El artículo 43, del Reglamento en mención, establece las causas por las que una queja o denuncia resultará improcedente.

2.8.4 Criterio de Jurisprudencia.

Jurisprudencia 45/2016 - QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. La esencia del citado criterio jurisprudencial, establece que, es facultad de la autoridad administrativa sustanciadora de los procedimientos administrativos sancionadores llevar a cabo un **análisis preliminar** de los hechos denunciados para efecto de establecer de manera clara, manifiesta, notoria e indudable si los hechos denunciados constituyen o no una violación a la normativa en materia electoral y, en con base en ello, determinar si se actualiza una causa de improcedencia.

De las líneas anteriores, se puede concluir que la responsable tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 404 ya referido, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

2.9 Metodología de estudio.

Este Tribunal procederá a realizar el estudio de los motivos de disenso hechos valer por el accionante, en el orden en el que fueron expuestos en su escrito de demanda y, además, establecidos en el apartado correspondiente de la resolución.

2.10 Estudio de fondo.

2.10.1 En relación al agravio identificado con el número **2.4.1**, en el apartado correspondiente, se tiene que el enjuiciante se duele de que la resolución impugnada adolece de una indebida fundamentación, mismo que se considera **infundado**, por las consideraciones siguientes.

Debe tenerse presente que la Comisión determinó desechar las denuncias presentadas por el actor, esencialmente por las siguientes razones:

De los escritos de queja presentados por el denunciante se desprende que el denunciado ha desplegado conductas durante el desarrollo de una sesión del pleno de la Cámara



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-049/2023

de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, por lo que, esta Autoridad no advierte elementos que permitan establecer, aún de forma indiciaria, la existencia de una violación a la normativa electoral.

En esa tesitura, una vez analizados los hechos denunciados, esta Autoridad determina bajo la apariencia del buen derecho, que las manifestaciones realizadas por el denunciado, fueron realizadas dentro de la esfera jurídica de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, por lo que atendiendo a lo aquí enunciado, lo procedente es decretar el Desechamiento de la Queja, al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en los artículos 404 fracción IV del Código Comicial Local 43 fracción III del Reglamento de Quejas...

Para sostener lo anterior, la Comisión invocó el criterio de jurisprudencia número 34/2013, de rubro **"DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO."**, y, en la Tesis P. I/2011, de rubro: **"INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA."**

Ahora bien, del escrito de demanda que originó el presente asunto, se tiene que el actor afirma que la fundamentación de la resolución impugnada es indebida, pues considera que tanto como los artículos como los criterios de la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ajustan a derecho, estimando que los hechos denunciados no guardan relación alguna con el quehacer parlamentario.

En este caso, es pertinente señalar que el actor, ante la autoridad responsable, presentó denuncia señalando tres presuntas infracciones a la normativa electoral, siendo aquellas:

- a) El hecho de que el denunciado colocó, sobre la tribuna de la Cámara de Senadores, durante el desarrollo de una sesión, dos libros de su autoría;
- b) Que el denunciado realizó la manifestación "Claro que quiero ser gobernador de Puebla; cuando salga la convocatoria, me voy a inscribir, completa y contundentemente", durante el desarrollo de una entrevista; y

c) La vulneración al artículo 134, de la Constitución Federal.

Respecto al primero de los hechos, y en lo que concierne al motivo de agravio en estudio, este Tribunal estima que no asiste la razón al accionante, debido a que, durante el desarrollo de la resolución impugnada, la Comisión invocó y plasmó en su determinación, la fundamentación pertinente a efecto de establecer su competencia, y la facultad con que cuenta para determinar el desechamiento de una queja.

En ese sentido, se estima que la fundamentación fue pertinente respecto al primero de los hechos, puesto que este Tribunal comparte la interpretación realizada por la Comisión responsable, dado que esta, en uso de la facultad de llevar a cabo un **análisis preliminar**, de manera correcta determinó que el hecho de que el denunciado exhibiera en la tribuna del Senado de la República, dos libros de su autoría, no implica vulneración alguna a la normativa electoral.

Lo anterior, máxime que no se aportaron mayores elementos que impidieran que la Comisión desechara la queja, se insiste, en cuanto a ese primer hecho; ello, al advertir una causal de improcedencia de forma clara, manifiesta, notoria e indudable, tal como lo señala el criterio de jurisprudencia número 45/2016, invocado con antelación.

Causal de improcedencia prevista por el artículo 404, fracción IV, del CIPEEP, que señala que una queja o denuncia será improcedente cuando se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, como ocurre en el presente asunto pues, si el que el denunciado exhibiera dos libros de su autoría en la tribuna de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión constituye una infracción, aquello deberá ser determinado por dicha autoridad legislativa.

Al caso, es importante tener claras las implicaciones del derecho parlamentario, cuyo concepto establece que:

*“Se refiere al estudio conjunto de las relaciones político-jurídicas que se desarrollan al interior de las asambleas y que es parte del derecho constitucional **relativo a la organización interna y funcionamiento del Parlamento.**”*

Es por ello que su definición implica el análisis de las normas que crean, establecen, impulsan, garantizan y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-049/2023

rigen las acciones de los parlamentos, las interrelaciones sociopolíticas que mantienen con los otros poderes del Estado, los partidos políticos, las instancias de la sociedad civil y los individuos, así como con los valores y principios que animan su existencia institucional y lo motivan a procurar su realización.”⁶

En ese sentido, es dable también establecer los objetos de estudio del derecho parlamentario, mismo que son

*“... analizar la estructura de las asambleas, su constitución e integración; el régimen de sus órganos de gobierno y grupos parlamentarios; **reglamentos de procedimiento, actuación y disciplina**; relación entre la Cámaras; organización interna y administración; y las relaciones del Poder Legislativo con otros órganos y organismos del Estado.”⁷*

De lo anterior, se tiene que el poder legislativo en nuestro país, cuenta con plena independencia respecto a su organización interna y su funcionamiento, y que, además, cuenta con sus propios reglamentos de procedimiento, actuación y disciplina, aplicables a sus legisladoras y legisladores integrantes, ante la posible comisión de alguna falta.

Lo antes expuesto, en estrecha relación con los criterios jurisprudenciales invocados por la responsable en la resolución impugnada, generan la certeza en este Tribunal respecto a que, al contar con los mecanismos necesarios, y al no advertirse una posible vulneración a la normativa electoral, es al Senado de la República a quien corresponde realizar los pronunciamientos correspondientes ante quejas o denuncias que se presenten en contra de las Senadoras y los Senadores que lo integran, por la posible vulneración a su propia normativa.

Por tanto, el agravio en análisis resulta **infundado**.

Sin embargo, lo anterior no implica que la determinación asumida por la Comisión responsable, sea del todo correcta, tal como se analizará mediante los motivos de agravio siguientes.

2.10.2 Por cuanto hace al motivo de disenso identificado como **2.4.2**, en el apartado correspondiente, relativo a que la resolución impugnada

⁶ Definición localizable mediante el link:
<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=70>

⁷ Elementos consultables mediante el link: Ibidem.

vulnera el principio de congruencia, este Tribunal lo estima **fundado**, de acuerdo con lo expuesto a continuación:

Estima el promovente, que la incongruencia de la resolución impugnada estriba en que la Comisión analizó únicamente un hecho aislado, en tanto que omitió hacerlo respecto de diversos otros que fueron sometidos a su consideración, y que posiblemente constituyan una infracción a la normativa electoral.

Al respecto, a fin de determinar qué es lo que implica que una resolución cumpla con el principio de congruencia, es dable traer a colación el criterio de jurisprudencia número 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”**, cuyo contenido es el siguiente:

*“El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir** o introducir **aspectos** ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. **Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.**”*

De lo anterior, se tiene que el principio de congruencia tiene dos vertientes, denominadas como congruencia externa y congruencia interna.

Para cumplir con la congruencia externa, el juzgador tiene que, al momento de emitir una resolución, observar que exista plena coincidencia entre lo resuelto con la litis planteada por las partes, la demanda respectiva y el acto o resolución objeto de impugnación, **sin que omita** o introduzca **aspectos** ajenos a la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-049/2023

En tanto que, para cumplir con la congruencia interna, el juzgador debe tener el cuidado de que en su resolución no se incluyan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Al respecto, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considerar que, **si el juzgador** introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá, o **deja de resolver sobre lo planteado** o decide algo distinto, **incurre en el vicio de incongruencia** de la sentencia.

Ahora bien, tal como se dijo con antelación, el ahora enjuiciante, mediante los escritos presentados ante las autoridades administrativas electorales local y federal, denunció la comisión de tres posibles infracciones a la normativa electoral:

- a) El hecho de que el denunciado colocó, sobre la tribuna de la Cámara de Senadores, durante el desarrollo de una sesión, dos libros de su autoría;
- b) Que el denunciado realizó la manifestación "Claro que quiero ser gobernador de Puebla; cuando salga la convocatoria, me voy a inscribir, completa y contundentemente", durante el desarrollo de una entrevista; y
- c) La vulneración al artículo 134, de la Constitución Federal.

Respecto al primero hecho, tal como se analizó con anterioridad, este Tribunal tiene la certeza de la inexistencia de la infracción hecha valer por el denunciante.

Por otra parte, lo fundado del presente agravio, estriba en que la Comisión sustanciadora omitió realizar pronunciamiento alguno respecto de los dos restantes hechos materia de denuncia, limitándose únicamente a manifestar lo siguiente:

TERCERO. Caso concreto.

De los escritos de queja presentados por el denunciante se desprende que el denunciado ha desplegado conductas durante el desarrollo de una sesión del pleno de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, por lo que, esta Autoridad no advierte elementos que permitan establecer, aún de forma indiciaria, la existencia de una valoración a la normativa electoral.

De lo transcrito, se desprende que la autoridad responsable analizó las conductas denunciadas como si todas hubiesen posiblemente ocurrido durante el desarrollo de una sesión del pleno del Senado de la República, en tanto que, de los escritos de denuncia, se desprende fácilmente que aquello no ocurre así.

Todo ello, expone que la Comisión emitió una resolución que vulnera el principio de congruencia que está obligado a observar, pues dejó de pronunciarse (resolver) respecto de dos de las tres las cuestiones que le fueron planteadas; de esta forma, se tiene que el agravio en análisis deviene **fundado**.

2.10.3 Respecto al agravio identificado como **2.4.3**, consistente en que la Comisión responsable no utilizó un criterio evolucionado, este Tribunal considera que resulta **infundado**; ello, de acuerdo con lo siguiente:

Argumenta el accionante que es falso y contrario a derecho que los actos parlamentarios no pueden ser revisados por las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, tal como lo sostuvo la Comisión responsable.

Lo anterior, sobre la base de que la Comisión debió atender al criterio de jurisprudencia número **2/2022**, de rubro: ***“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN CIUDADANA”***, como el más actualizado del Tribunal Electoral Federal, y no así, el diverso **34/2013**, de rubro: ***“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”***, como en efecto lo hizo.

Y, si bien asiste la razón al actor respecto a que los actos parlamentarios ya pueden ser revisados por una autoridad jurisdiccional electoral, a juicio de este Tribunal, parte de una premisa incorrecta al considerar que **la totalidad** de dichos actos pueden ser objeto de revisión mediante la vía electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-049/2023

Ello es así, pues basta con analizar el criterio jurisprudencial que el propio actor afirma que debió observar la Comisión, cuyo texto, a lo que interesa, es el siguiente:

“... Este criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO y 44/2014, de rubro COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO; ya que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1º, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR; se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral. Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.”

De lo trasunto, se desprende que, efectivamente, algunos actos parlamentarios pueden ser revisados en sede jurisdiccional electoral; sin embargo, la misma jurisprudencia prevé que existen actos meramente políticos y de organización interna de los órganos legislativos que solo forman parte del derecho parlamentario.

Es decir, la jurisprudencia número 2/2022, es clara al señalar que, si bien los actos parlamentarios pueden ser revisados mediante la vía

electoral, **solo serán aquellos que puedan vulnerar derechos político-electorales**⁸, lo cual no ocurre en el presente caso, en ninguno de los hechos denunciados, de ahí lo **infundado** del motivo de agravio analizado.

2.10.4 En relación con el motivo de disenso identificado como **2.4.4**, consistente en que la Comisión responsable incurrió en vicio lógico (falacia) de petición de principio, este deviene **infundado**; ello, conforme las siguientes consideraciones.

A fin de comprender la pretensión del actor, resulta pertinente exponer lo que implica el vicio lógico de petición de principio.

Para Manuel Atienza, la petición de principio consiste en... "efectuar una pretensión y argumentar en su favor avanzando razones cuyo significado es sencillamente equivalente al de la pretensión original."⁹

Ahora bien, el enjuiciante sostiene la tesis siguiente:

*"... Esto implica que la INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS, es decir actos positivos; empero mi denuncia es un acto negativo, que no versa sobre ninguna opinión en el ejercicio de sus funciones como Senador o Presidente de la Mesa del Senado, mi denuncia es por lo que deja de hacer como Senador o Presidente de la Mesa del Senado y que es contrario a las normas electorales, y **que sólo (sic) en un estudio de fondo se puede analizar** si los ACTOS NEGATIVOS EN UNA FUNCIÓN PARLAMENTARIA son tutelados por el artículo 61 constitucional.*

****"*

En ese sentido, de todo lo analizado, válidamente puede desprenderse que el enjuiciante considera que el desechamiento de sus denuncias fue indebido, dado que la Comisión responsable basó su determinación en consideraciones de fondo, con lo cual estima que la responsable incurrió en el vicio lógico de petición de principio. Sin embargo, este Tribunal advierte que el actor deja de tomar en cuenta el criterio de jurisprudencia número 45/2016, de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE**

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia dentro del expediente número SUP-JDC-1453/2021 y su acumulado SUP-JDC-1457/2021. Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1453-2021>

⁹ Concepto consultable a través del link: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20151108_01.pdf, página 112.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-049/2023

REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.”, cuyo texto es el siguiente:

*“De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que **la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.**”*

Del criterio jurisprudencial invocado, se desprende la obligación de la autoridad administrativa electoral que reciba una queja o denuncia, a efecto de determinar si se actualiza una causal de improcedencia, **de llevar a cabo un análisis preliminar tomando en cuenta lo alegado por el denunciante, y las constancias** (incluyendo elementos de prueba) **que obran en el expediente.**

En ese sentido, es de explorado derecho que, la observancia de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es obligatoria** para las autoridades de la materia, independientemente de su naturaleza.

Por tanto, el hecho de que la Comisión haya determinado no ser competente para conocer de los hechos denunciados, tomando en cuenta los argumentos vertidos por el actor en sus escritos de denuncia, y las constancias aportadas por este mismo y que conformaron el expediente respectivo, fue en estricta observancia al criterio sostenido por el Tribunal Electoral Federal, lo cual no se traduce en que haya incurrido en el vicio lógico de petición de principio.

En consecuencia, el motivo de disenso analizado deviene **infundado**.

2.10.5 Por cuanto hace al agravio identificado como **2.4.5** en el apartado correspondiente, consistente en la omisión de la obligación

de remitir las denuncias a la autoridad competente, este resulta **infundado**, como se explicará a continuación.

Expone el accionante lo siguiente:

“...
*Así las cosas, la autoridad electoral, lo que debería hacer, para asegurar que un hecho que puede ser constitutivo de una infracción no quede impune, ante una declaratoria de incompetencia, como la que se hizo ilegalmente, **tendría al menos que remitirlo a la Autoridad que sería competente para conocer de la supuesta infracción.***

*Para el caso en particular, me refiero al Órgano de Control Interno del Senado de la República, puesto que si el Instituto Local argumenta que esta (sic) en presencia de un acto de carácter legislativo sobre el que no tiene jurisdicción tenía la obligación de remitirlo a quién (sic), para el caso concreto, tiene competencia para conocerlo y **así, no dejar desatendida la petición efectuada.***

En ese sentido, el enjuiciante se duele de que, ante la declaratoria de incompetencia realizada por la Comisión responsable, esta tenía el deber de enviar sus escritos de denuncia a la autoridad que resultara competente para efecto de que conociera de los mismos.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal no asiste la razón al impetrante, dado que no es posible advertir normativa alguna que establezca como obligación a la Comisión responsable, el remitir las denuncias a las autoridades competentes para conocer de una queja o denuncia, cuando aquella no lo sea.

Aunado a lo anterior, el ahora actor se limita a manifestar que era obligación de la Comisión remitir sus denuncias a la autoridad competente, sin manifestar, primero, el por qué es que él mismo se encuentra imposibilitado para presentar su queja o denuncia de manera directa y, aún más importante, el por qué considera que la referida Comisión cuenta con los recursos materiales, económicos y humanos, que le faciliten llevar a cabo tal acción.

En ese sentido, es insuficiente que el actor manifieste que la Sala Superior procede de esa forma, puesto que aquello no implica que las restantes autoridades estén en aptitud de proceder en la misma forma.

Lo anterior, de ningún modo implica una vulneración a los derechos del ahora actor, puesto que, como ya se dijo, este no manifiesta tener imposibilidad alguna para presentar sus denuncias de forma directa y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-049/2023

ante las instancias que considere pertinentes, teniendo a salvo sus derechos para ejercerlos en el momento en que lo considere oportuno.

De esta forma, el motivo de agravio analizado deviene **infundado**.

3. Efecto.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio identificado como **2.4.2.** del apartado correspondiente, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, **únicamente** para efecto de que la Comisión responsable realice el pronunciamiento que corresponda a la manifestación *"Claro que quiero ser gobernador de Puebla; cuando salga la convocatoria, me voy a inscribir, completa y contundentemente"*, realizada por el denunciado durante el desarrollo de la entrevista denunciada en el procedimiento ordinario sancionador, por actos anticipados de precampaña y campaña, así como una posible vulneración al artículo 134, de la Constitución Federal.

En su caso, de no advertir la actualización de diversa causal de improcedencia, dicha Comisión deberá admitir y sustanciar la denuncia de mérito.

Lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Ello, en el entendido de que la determinación de incompetencia en relación a la exhibición por parte del denunciado, de dos libros durante la celebración de una sesión del Pleno del Senado de la República, **queda firme.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

Resuelve:

Único. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la resolución impugnada, en términos y para los efectos señalados en el considerando **3**, de esta resolución.

Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ